

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00084-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TERCERO INTERESADO:	JOSÉ MARTÍ CURE CHAGUÍ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, la curadora ad litem del tercero interesado propuso la excepción de *“inepta demanda por ausencia de concepto de violación referida a los actos administrativos demandados”*, siendo procedente resolver dicha cuestión en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

- **Excepción de inepta demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A. – por falta de sustento del concepto de violación.**

Para la curadora ad litem del tercero interesado, la demanda carece de sustento para invocar la nulidad de los actos administrativos demandados, ya que invocó normas que en su opinión no son aplicables al análisis de legalidad de los actos administrativos demandados, como las del Código de Comercio.

Al respecto, debe recordarse que si bien es cierto el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige que en las demandas que se presenten bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se sustente y explique el concepto de violación, **este no depende de un modelo estricto de técnica jurídica**, de tal manera **que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, se advertirá incumplida esta exigencia¹.

De lo expuesto, en el escrito de demanda se individualizan los cargos de violación por las cuales el actor busca controvertir la legalidad de los actos administrativos; a saber: i) infracción de las normas en que debía fundarse – falta de competencia temporal para expedir los actos administrativos, ii) prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, y, iii) prescripción de la acción fiscal.

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

De lo anterior, se puede extraer que la apoderada del demandante sí cumplió con el requisito de individualizar y describir el concepto de violación, con base en lo consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En este punto, se aclara que los aludidos argumentos deben ser analizados en la etapa procesal correspondiente, en los que se retomarán los fundamentos manifestados por los sujetos procesales con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

En este orden de ideas, la inepta demanda por ausencia de concepto de violación referida a los actos administrativos demandados no está llamada a prosperar en la medida que dicho libelo no adolece del defecto endilgado, en tanto el demandante sí individualizó y describió el concepto de violación por las que, a su juicio, los actos demandados se encuentran viciados de nulidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta la demanda, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cec553e13109cb3c3c1650f9cc503025006f608da036566c1f64bb51c2f7a6**

Documento generado en 14/04/2023 07:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00285-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY PARRA JERÉZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 24 de febrero de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01708e4fefeb8073ae2a1cbd1e4910c773ec53d9b18e2bffe4ca653635ce6031

Documento generado en 14/04/2023 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00390-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 24 de febrero de 2023

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6493cb4d11e71a7e4d27f4a54d0f79208ef133e00db07cf3c024368bcd4f7be7
Documento generado en 14/04/2023 07:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00404-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso pasó al despacho para resolver solicitud elevada por el apoderado demandante de 29 de marzo de 2023, a través de la cual precisa haber radicado recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, sin que a la fecha el Despacho se hubiera pronunciado.

Al respecto, de conformidad a lo expuesto por el apoderado demandante, se procedió a verificar si, en efecto, del buzón memoriales@castroestudiojuridico.com fue remitido memorial de sustentación de recurso de apelación el 6 de febrero del año en curso al correo del despacho, búsqueda que no arrojó resultado alguno.

Sin embargo, del documento visible a folio 3 y 4 del archivo 39, se advierte que el recurso fue remitido al buzón de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que a la fecha aparezca registrado en el sistema siglo XXI y repose en el expediente digital.

Por tal razón, previo a emitir decisión al respecto, por Secretaría se ordena **OFICIAR** a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, para que certifique si se recibió del buzón memoriales@castroestudiojuridico.com, memorial que contiene el recurso de apelación y su sustentación, radicado por el apoderado demandante según informa el 6 de febrero de 2023. De ser ello así, lo registre en el sistema y lo remita de manera urgente al buzón de esta instancia para impartirle el trámite que legalmente corresponde.

Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días.**

Por secretaría, elabórese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfd7e5142ba59bc4b8c12724f16c09a7b05c94a836327ed6579a4b259ce6363**

Documento generado en 14/04/2023 07:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00412-00
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra de sentencia del 28 de febrero de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deaaa3b099ee46ac693eb5de828875bbe34e12d1b98fdbaec5ac2735d60ad6

Documento generado en 14/04/2023 07:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00009-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER BOYACÁ TAPIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda y su reforma en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[1100133410452020000900](https://www.ramajudicial.gov.co/1100133410452020000900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f927e9e154bebebf0086bb36095e1c19f689a9263d324b11bcf5dab7b333ec3**

Documento generado en 14/04/2023 07:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00015-00
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 28 de febrero de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a63b9861b3c4062c2bf13b60caa5d68694ceee45f0e619f7a4bff415c388b51

Documento generado en 14/04/2023 07:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00044-00
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra de sentencia del 28 de febrero de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1894aa67a6cf406feb988c3c6868ad818256ecca6cf5a5204324aa6ccc11d54f

Documento generado en 14/04/2023 07:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00154-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES EJECUTIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

En audiencia inicial del 7 de diciembre de 2022, se decretó prueba consistente en oficiar a la Superintendencia de Transporte para que allegara constancia de unos pagos efectuados por la sociedad demandante con motivo de la multa impuesta con fundamento en los actos administrativos demandados. A su vez, se requirió a la demandada para que allegara la totalidad del expediente administrativo.

La Superintendencia de Transporte remitió constancia de pagos efectuados por la demandante (archivo 20). Por medio de providencia del 03 de marzo de 2023 (archivo 22), se puso en conocimiento la remisión efectuada por la Superintendencia. Sucesivamente, se requirió nuevamente a esta entidad para que aportara el expediente administrativo.

Por medio de comunicación del 09 de marzo de 2023 (archivo 23), la entidad demandada remitió el expediente administrativo.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, se pondrá en conocimiento de las partes el expediente administrativo incorporado, para que en el término de tres días se pronuncie de las misma, si así lo consideran pertinente.

Vencido el término anterior y en tanto no hay más pruebas por practicar, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el expediente administrativo remitido por la Superintendencia de Transporte, visible en archivo 23: [23.ExpdteAdmvo.pdf](#)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la documental incorporada a las partes, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos de

conclusión por escrito y el Ministerio Público presente su concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
[11001334104520200015400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520200015400)

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e879c322ed706a02fc9fe9368a69223e016700bcf0b8c76290093ec3eff773fe**

Documento generado en 14/04/2023 07:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00176-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 24 de febrero de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

VGZ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836c83253dedc13d59a16a95a12f9750ff9d0ae71447b8c82eddf42de010c26d
Documento generado en 14/04/2023 07:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00324-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140399145 de 23 de diciembre de 2019, proferida por la demandada.

Mediante providencia de 22 de abril de 2021 se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias (archivo 05).

El 28 de mayo de 2021 se resolvió el recurso y se repuso la decisión; asimismo, se inadmitió la demanda para lo cual la demandante debía corregirla en el término de 10 días (archivo 11).

Subsanada en debida forma, el 25 de junio de 2021 se admitió la demanda, se vinculó como tercera interesada a Sandra Milena Pinzón Sanabria y a Henry Caicedo y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 15).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 16).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda con excepciones previas (archivo 18).

En auto de 22 de abril de 2022, se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (archivo 22).

El 10 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizara los actos procesales tendientes a notificar a los terceros vinculados Sandra Milena Pinzón Sanabria y a Henry Caicedo (archivo 24). Nuevamente se requirió al demandante para el aportara los buzones de notificación de los terceros interesados el 5 de septiembre de 2022 (archivo 26).

Cumplida la carga procesal, el 4 de noviembre de 2022 se ordenó por secretaría notificar los terceros interesados a los buzones aportados (archivo 30). Por secretaría se practicó la notificación electrónica a los vinculados el 16 de noviembre de 2022 (archivo 31).

Los terceros interesados guardaron silencio al traslado de la demanda (archivo 32 a 34).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y su contestación, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propuso excepción de caducidad que ya fue resuelta, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 19 a 250 del archivo 03, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, vistos en los folios 26 a 177 del archivo 18 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, y, deberá analizarse si los enunciados en los numerales 2 y 9 son parcialmente ciertos, como lo aduce la demandada en su contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. 20198140399145 de 23 de diciembre de 2019, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación y violación al debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo CF-191700369-26759906 expedido por Vanti S.A. E.S.P.; (ii) condenar a la demandada al pago de las sumas establecidas en dicho acto administrativo (\$16.610.230), junto con los intereses moratorios calculados desde el 3 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación; y, (iii) condenar a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520200032400](https://www.cj.pec.gov.co/11001334104520200032400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c514e8808a92c430569e2947a0fda9332c8636902340c8af6025ccdf931ff195**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00338-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 6 de marzo de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361d9fc76774b3434f86459f72af84ac5f3289fa8785c0b42a4632e3b2adcf5a
Documento generado en 14/04/2023 07:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00040-00
DEMANDANTE:	COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 24 de febrero de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdcc0a07cc6b70afc19e5c04a9ff898157af356925a4951e5f8d294f10e46538
Documento generado en 14/04/2023 07:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00096-00
ACCIONANTE	AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de providencia del 29 de abril de 2022, se prescindió de audiencia inicial, fijó litigio, se incorporó y negaron pruebas y se corrió traslado para alegar, oportunidad aprovechada por la parte demandante (archivo 50) y la demandada (archivo 49).

La parte demandante por medio de comunicación del 13 de marzo de 2023 (archivo 52), allegó prueba sobreviniente consistente en copia de acta de audiencia realizada el 27 de febrero de 2023, dentro de la acción del consumidor promovida por Adriana Bello en contra de AR Construcciones, en donde se desestimaron las pretensiones.

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandada la prueba sobreviniente allegada por AR Construcciones, para que se manifieste de conformidad.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

UNICO: PONER en conocimiento del Distrito Capital – Secretaría del Hábitat la prueba allegada por la parte demandante visible en archivo 52, por el término de cinco (5) días, para que se manifieste de conformidad, por lo que se adjunta acceso con el siguiente link: [52.PruebaSobreviniente.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1be563ccacf23f1371f3d732de5f3e54b6c650737a4b7c1f856d4249fb09ad2**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00269-00
ACCIONANTE:	COOMEVA EPS S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520210026900](https://11001334104520210026900.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a6b89a9360ffc9fd77488b9290ed9703e6a65de8ebcf15b53393dbc0c251**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00098-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MONTERO ALVARADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de la resolución No. 140 del quince (15) de junio de 2021, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, solicita la prosperidad de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, como quiera que se inició proceso de cobro coactivo, con resolución No. No. 41425 del 21 de noviembre de 2022, contra la cual presentó excepciones y en la que se profirió resolución No. 1434 del 22 de febrero de 2023, por medio de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución de proceso de cobro coactivo.

Fundamenta su solicitud de medida cautelar en lo siguiente:

“En el sub lite, resulta procedente y necesario, acceder a la solicitud de medidas cautelares, pues esta medida tiene como fin suspender los efectos del acto administrativo demandado mientras se decide respecto de su legalidad, con el propósito que no se genere un perjuicio irremediable a la parte demandante, ni se continúen transgrediendo normas que debieron ser tenidas en cuenta por la administración al momento de expedir los actos administrativos”.

2. Pronunciamiento del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Movilidad.

La entidad demandada no descorrió traslado de medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES.

- Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión a diferentes normas de carácter superior, por lo que se encuentra acreditado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta la demandante la señora Ana María Montero Alvaro, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o anular un proceso de cobro coactivo, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones ni procedimientos administrativos de naturaleza distinta al que se demanda, como el de cobro coactivo.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, por lo que tendría que anularse el actual proceso de cobro coactivo, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Se le recuerda a la demandante que en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues de ser favorable dicha decisión, no procedería el proceso de cobro coactivo. A su vez, la demandante puede presentar demanda autónoma contra las resoluciones en el proceso administrativo de cobro coactivo, cuyo análisis de legalidad no corresponde para estudio a este Juzgado ni a los Juzgados de la Sección Primera.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **ANA MARÍA MONTERO ALVARADO**, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36c056a03564e39a1d8b1fc86167db615397bdb1777c12a6a438209ee92154**
Documento generado en 14/04/2023 07:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00175-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 2 de diciembre del 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se negó el decreto de prueba testimonial y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Manifiesta el apoderado de la demandante que la decisión adoptada en auto de 2 de diciembre de 2022 obedeció a un único argumento sobre el cual para el Despacho los testimonios que solicitó se decretaran resultan ser inconducentes, inútiles e impertinentes, para probar los vicios de nulidad alegados en la demanda.

No obstante, sostiene que la declaración de los terceros que solicitó sí resulta ser conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos de la demanda, en tanto se pide recibir el testimonio del técnico que realizó la visita al predio sobre el cual se determinaron los hallazgos que dieron lugar a los cobros facturados y de dos personas más encargadas del proceso de facturación y liquidación.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, decretar los testimonios de JHON JAIME MAYORGA, JORGE ANDRES ARIAS CABRERA y YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ. De ser negada la anterior solicitud, remitir las diligencias al superior jerárquico, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Pese a que la parte recurrente, remitió copia del recurso a las demás partes del proceso, no hubo pronunciamiento al respecto¹.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia de los recursos de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

¹ Archivo 35 del expediente Digital.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Medios de prueba

El artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 consagra la admisibilidad de todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, dentro de las actuaciones administrativas y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

A su turno, el artículo 211 en adelante de la misma norma establece el régimen probatorio en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 212 ibidem contempla las oportunidades probatorias, precisando los momentos en los cuales deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso las pruebas para que sean apreciadas por el juez. La norma determina que aquellas etapas corresponden a la presentación de la demanda, su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y su oposición; los incidentes y su respuesta.

Ahora bien, el Código General de Proceso reguló el testimonio como medio de prueba en los artículos 208 y siguientes, aplicables en materia contencioso administrativa por disposición expresa del artículo 211 antes citado y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

iii. Caso concreto.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2022 este Juzgado, dando aplicación a lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, prescindió de la audiencia inicial, decretó pruebas documentales y negó prueba testimonial solicitada por la parte demandante, ordenando la presentación de alegatos de conclusión.

En efecto, a la decisión antes aludida se arribó luego de determinar, como lo expone el recurrente, que los testimonios de JHON JAIME MAYORGA, JORGE ANDRES ARIAS CABRERA y YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ no ofrecen pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar los vicios alegados en contra de los actos administrativos demandados.

Lo anterior, porque pese al concepto de violación expuesto y desarrollado por la demandante, ya se encuentra aportado al proceso el expediente administrativo No. 021814390102333E de la expedición de los actos administrativos controvertidos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, prueba conducente, pertinente e idónea para que el despacho pueda hacer el análisis de la legalidad pretendido por la demandante.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2022 que negó el decreto y práctica de los testimonios de JHON JAIME MAYORGA, JORGE ANDRES ARIAS CABRERA y YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ, pedidos por la parte demandante y se concederá ante el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se negó el decreto de prueba testimonial y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 2 de diciembre de 2022, que negó el decreto y la práctica de prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598ceda8d8cb93d2c3e819aa90e213d0352d26ae3fefaf4564de0bd5fa1eb948**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00338-00
ACCIONANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN actuando a través de apoderad judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones números PARL 005703 del 18 de mayo de 2021, 2021710000013915-6 del 05 de noviembre de 2021 y 202216200000176-6 del 24 de enero de 2022, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2022, se admitió demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 08).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 10).

La Superintendencia Nacional de Salud contestó de manera oportuna la demanda (archivo 12), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, no se presentaron excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 68 a 218 del archivo 02 y folios 4 a 6 del archivo 06, así como los aportados por la Superintendencia Nacional de Salud que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a folios 19 a 325 del archivo 12.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos aceptados por la entidad demandada y respecto a los hechos décimo y décimo primero, no existe acuerdo, por cuanto fueron rechazados por el extremo accionado.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las resoluciones Nos. PARL 005703 del 18 de mayo de 2021, 2021710000013915-6 del 05 de noviembre de 2021 y 202216200000176-6 del 24 de enero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Superintendencia Nacional de Salud incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación al tener por probadas presuntas infracciones cometidas por la demandante sin constancia de la existencia de estas?

Violación del debido proceso:

- ¿Incurrió la Superintendencia Nacional de Salud en violación al debido proceso al imputar el mismo cargo en dos procesos diferentes por los mismos hechos, vulnerando así el principio de *non bis in ídem*?
- ¿Vulneró la demandada el debido proceso de Medimás al no indicar con precisión y claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron las infracciones contenido en los actos administrativos demandados?
- ¿Se vulneró el debido proceso de la demandante al no dosificar debidamente la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá resolver, si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá levantar la sanción impuesta y, en el caso de que se hubieren cancelado saldos por concepto de sanción, deberá reembolsar estos debidamente indexados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO** identificada con la C.C No. 1.123.732.305 El Molino-La Guajira y T.P. No. 297.531 del C.S. de la J., como apoderada general de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en pág. 314 del archivo 12.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220033800](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520220033800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560f60cb8eb3f6bede08301297277fd29eeced8c0e5dad32a5dee7666cafd32e**
Documento generado en 14/04/2023 07:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00369-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 2 de diciembre del 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se negó el decreto de prueba testimonial y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Manifiesta el apoderado de la demandante que la decisión adoptada en auto de 2 de diciembre de 2022, obedeció a un único argumento sobre el cual para el Despacho los testimonios que solicitó se decretaran resultan ser inconducentes, inútiles e impertinentes, para probar los vicios de nulidad alegados en la demanda.

No obstante, sostiene que la declaración de los terceros que solicitó sí resultan ser conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar los hechos de la demanda, en tanto se pide recibir el testimonio del técnico que realizó la visita al predio sobre el cual se determinaron los hallazgos que dieron lugar a los cobros facturados y de dos personas más encargadas del proceso de facturación y liquidación.

En consecuencia, solicita revoque la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2022 y como consecuencia decretar los testimonios de PEDRO JUAN NAVARRO, JORGE ANDRÉS ARIAS CABRERO y YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ. De ser negada la anterior solicitud, remitir las diligencias al superior jerárquico, es decir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Pese a que la parte recurrente, remitió copia del recurso a las demás partes del proceso, no hubo pronunciamiento al respecto.¹

CONSIDERACIONES

i. Procedencia de los recursos de reposición y de apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

¹ Archivo 16 del expediente Digital.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Medios de prueba

El artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 consagra la admisibilidad de todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, dentro de las actuaciones administrativas y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

A su turno, el artículo 211 de la misma norma establece el régimen probatorio en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 212 ibidem contempla las oportunidades probatorias, precisando los momentos procesales en los cuales deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso las pruebas para que sean apreciadas por el juez. La norma determina que aquellas etapas corresponden a la presentación de la demanda, su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y su oposición; los incidentes y su respuesta.

El Código General de Proceso reguló el testimonio como medio de prueba en los artículos 208 y siguientes, aplicables en materia contencioso administrativa por disposición expresa del artículo 211, antes citado, y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

iii. Caso concreto.

Mediante auto de 2 de diciembre de 2022, este Juzgado dando aplicación a lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, prescindió de la audiencia inicial, decretó pruebas documentales y negó prueba testimonial solicitada por la parte demandante, ordenando la presentación de alegatos de conclusión.

En efecto, a la decisión antes aludida se arribó, luego de determinar cómo lo expone el recurrente, que los testimonios de PEDRO JUAN NAVARRO, JORGE ANDRES ARIAS CABRERA y YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ no ofrecen pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar los vicios alegados en contra de los actos administrativos demandados.

Lo anterior, porque pese al concepto de violación expuesto y desarrollado por la demandante, ya se encuentra aportado al proceso el expediente administrativo No. 2021814390109585E de la expedición de los actos administrativos controvertidos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, prueba conducente, pertinente e idónea para que el despacho pueda hacer el análisis de la legalidad pretendido por la demandante.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2022 que negó el decreto y práctica de los testimonios de PEDRO JUAN NAVARRO, JORGE ANDRES ARIAS CABRERA y YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ, pedidos por la parte demandante, y se concederá ante el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se negó el decreto de prueba testimonial y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 2 de diciembre de 2022, que negó el decreto y la práctica de prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fe088b00cb429055b5f04ffcf39f3f1375e04d5dc683aebf5893c2d19431ce**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00391-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante solicitando corrección de providencia del 17 de marzo de 2023, en lo atinente a corregir unas imprecisiones en cuanto a las pretensiones objeto de reforma de la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de corrección de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 286 lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al efectuar la revisión de la providencia que se busca corregir, efectivamente el Despacho constata que incurrió en error al incluir como pretensión la nulidad de una resolución que no corresponde al presente proceso, como la Resolución 305 del 21 de enero de 2022 expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a establecer que la pretensión objeto de reforma es la cuarta y no la tercera del escrito de demanda.

Con base en lo anterior, se procederá a corregir providencia del 17 de marzo 2023, al establecer que la pretensión de nulidad de la Resolución 305 del 21 de enero de 2022, expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, no corresponde al presente proceso y que la pretensión objeto de reforma es la tercera del escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR providencia 17 de marzo de 2023, en el sentido de establecer que la pretensión de nulidad de la Resolución 305 del 21 de enero de 2022, expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, no corresponde al presente proceso y que la pretensión objeto de reforma es la tercera del escrito de demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, contabilizar nuevamente el término consagrado en el numeral **CUARTO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8b38b75184aa5a849379f4a47b344f84a4a7a0c8a0d619a90ea0b932c2763c**
Documento generado en 14/04/2023 07:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00466-00
DEMANDANTE:	TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contra providencia del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió demanda.

i) **Argumentos del recurso de reposición presentado por la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

El apoderado de la cartera ministerial reiteró que los actos proferidos durante la actuación administrativa fueron notificados en debida forma. Indicó que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, como quiera que la demanda en su opinión se presentó más de cuatro meses después de la notificación del acto administrativo, por lo que operó el fenómeno de caducidad.

Sintetizó la contabilización de los términos así:

“La resolución 205 del 19 de febrero de 2021 fue realmente notificada y la cual alcanzo ejecutoria el 10 de marzo de 2021. Por lo tanto, el demandante tenía la oportunidad para instaurar el medio de control hasta el 10 de julio de 2021, situación que no se surtió”.

Relató que para la fecha de notificación, el país se encontraba en emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del COVID-19, razón por la cual sólo se efectuaban notificaciones electrónicas.

Fue así que el requerimiento de información No. 2-2020-008466 del 06 de abril de 2022 fue enviado al correo electrónico que registraba el certificado de existencia y representación del demandante. Así, mediante la guía No. E23027512-5 de la empresa 472 se efectuó notificación.

Ahora bien, la resolución núm. 205 de 19 de febrero de 2021, acto definitivo, fue notificada bajo el amparo artículo 1º del Decreto 806 de 2020, hoy declarado vigente permanentemente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal como en la guía No. E40419101-S de la empresa de comunicaciones 472.

Relató que la notificación se efectuó en ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo que se aplicó el procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ii) Trámite procesal surtido

Presentado dentro del término procesal oportuno, por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso de reposición, a efectos de que la parte demandante ejerciera su derecho de contradicción, traslado que fue descorrido por el apoderado demandante¹.

iii) Argumentos del apoderado demandante

El apoderado demandante manifestó que en los casos en que se alega indebida notificación no se aplica inflexiblemente la regla de caducidad establecida en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los casos en la que la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda.

Reiteró que no son aplicables los artículos 4 del Decreto 491 de 2020 y el Decreto 806 de 2020. Y que además eran mutuamente excluyentes, como quiera que uno establecía el régimen de notificaciones para actuaciones administrativas y el otro para actuaciones judiciales.

Sobre la supuesta asignación de funciones jurisdiccionales al Ministerio, indicó que no aplicaba al caso concreto, que esta cartera ministerial durante la actuación administrativa que originó el presente proceso sólo estaba actuando en el mercado de procedimiento sancionatorio.

Procede la instancia a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes:

iv) Consideraciones

Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, establecen los requisitos que debe cumplir toda demanda que se presente a la jurisdicción contenciosa administrativo.

Conforme lo enunciado, el auto que admite la demanda es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición por parte de la demandada, acto procesal que podrá ejercer dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde².

¹ Archivos 09, 18 y 19 del Expediente Digital.

² Archivo 31

Caso concreto

En primer lugar, estima el despacho precisar que una vez recibida la demanda y realizado el estudio correspondiente en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, fue proferido auto inadmisorio con la finalidad de que la parte actora subsanara los yerros advertidos³.

Subsanada la demanda en debida forma, nuevamente el despacho analizó y estudio el escrito aportado por el demandante y los requisitos establecidos en las normas antes señaladas, procediendo de conformidad a admitir el medio de control y ordenar la notificación personal de la parte demandada⁴.

Ahora bien, manifiesta el apoderado de la cartera ministerial de que había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que debía rechazarse la demanda.

Por su parte, el apoderado demandante alega una indebida notificación de los actos proferidos durante la actuación administrativa, por lo que se debe admitir la demanda.

Sobre alegar indebida notificación al momento de efectuar el estudio formal para la inadmisión, admisión y rechazo de la demanda, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda”⁵.

Al momento de leer tanto el escrito de demanda como el de subsanación de la demanda, se constata que el apoderado demandante alegó indebida notificación de los actos administrativos, entonces, en principio se debe admitir la demanda y diferir su estudio, en el momento oportuno.

³ Archivo 04.

⁴ Archivo 20.

⁵ Consejo de Estado, sección cuarta, Providencia del 18 de marzo de 2010, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

Se recuerda que el párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, establece el trámite que debe dársele a argumentos que se encuadran en excepciones previas:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Argumentos que se acoplan al trámite de las excepciones previas, por lo que se deben adaptar al procedimiento establecido tanto en el C.P.A.C.A. como en el C.G.P, estos son: presentar la excepción previa y fundamentarla en escrito a parte al momento de contestar la demanda, en la que podrá presentar pruebas. Se deberá correr traslado por el término de tres días, el cual podrá ser descorrido por el apoderado demandante. El juez decidirá sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial o al momento de dictar sentencia una sentencia anticipada.

En el caso de la presentación de determinada excepción previa, el apoderado de la parte interesada tendrá que adoptar la ritualidad descrita en líneas anteriores, para efectuar su estudio ya sea antes de la audiencia inicial o al momento de dictar sentencia o una sentencia anticipada.

Por lo anterior, no le asiste razón a los argumentos del apoderado del Ministerio, ya que el apoderado demandante alegó indebida notificación de los actos administrativos y por tanto, es necesario agotar la etapa procesal a efectos de establecer si la misma se dio o no en la actuación administrativa.

En síntesis, el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda solo es procedente para controvertir falencias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, pero no para debatir aspectos sustanciales, como sucede en el presente caso luego de que el demandante alegara indebida notificación y en la que se permite inferir cierta duda respecto a si esta se materializó.

A su vez, revisado el recurso de reposición presentado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se pueden observar ciertas falencias en su argumentación.

En primera medida, esta cartera ministerial alegó que se había ceñido al régimen de notificación del Decreto 806 de 2020. Este decreto fue adoptado para *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*, por lo que es exclusivo de las actuaciones judiciales, en el presente caso de lo contencioso administrativo, injertándose así a la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

También se observa que esta alegó que efectuó las notificaciones de los actos en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Lo anterior también es erróneo, en el sentido de que del análisis de la Resolución 205 del diecinueve (19) de febrero de 2021, esta se deriva de un proceso sancionatorio que derivó en la orden de descalificar un Usuario Industrial de Bienes y Servicios, por lo que era procedente para conocer la jurisdicción contencioso administrativa.

En el caso de que fueran actos administrativos emanados del ejercicio de la función jurisdiccional de una entidad, conforme al numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa. Recordemos esa excepción:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado”.

Respecto a las dudas sobre la notificación efectuada, se tiene que la actuación administrativa inició previamente a la expedición del Decreto 491 de 2020, el cual indicó que las notificaciones durante actuaciones administrativas se harán por medios electrónicos, por lo que sería obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones. Al revisar el Certificado de Existencia y Representación de la demandante, se observa que esta no autorizó notificaciones electrónicas.

Ante la anterior disparidad, este Despacho en esta instancia del proceso no tiene los suficientes medios de convicción para resolver sobre la presunta caducidad de al momento de interposición del medio de control de caducidad, por lo que se concluye que el Juzgado no revisará la decisión en este momento procesal, pues en criterio de este Despacho, lo anterior implicaría incursionar en el estudio de la excepción previa de caducidad previa, tópico que corresponde abordarlo en el fondo del asunto, en la etapa pertinente.

En este orden, no se repondrá la decisión adoptada el tres 02 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, ordenándose la continuidad de las etapas procesales dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2022, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDESE** el término consagrado en el numeral **QUINTO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db9a8ff5ab1854387f502a3a0cef02af57bee8e8f3bbc27c21f459fa1af30dd**

Documento generado en 14/04/2023 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00466-00
DEMANDANTE:	TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 17 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados y se negó la solicitud de integrar el contradictorio por pasiva respecto de la DIAN.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

El apoderado demandante reiteró que el Decreto 491 de 2020 no era aplicable al caso concreto.

Respecto a la falta de vinculación de la DIAN, afirma que está íntimamente ligada a la actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Comercio, en el entendido de que, si se declarara la nulidad de la Resolución 205 de 2020, se produciría el decaimiento de los actos administrativos que llegare a proferir la DIAN.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, conforme el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que niegue medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y, posteriormente, se estudiará sobre la concesión del recurso de apelación.

ii. Caso concreto.

El Despacho reiterará los argumentos esgrimidos en providencia del 17 de febrero de 2023.

Se recuerda el artículo 4 del Decreto 491 de 2020:

“ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

La emergencia sanitaria en todo el territorio nacional estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2022, según consta en Resolución 666 del 28 de abril de 2022, por lo que para la fecha de la Resolución 205 del 18 de febrero de 2021, todavía se encontraba vigente la emergencia sanitaria; en ese orden, en principio, el régimen de notificaciones de las diferentes actuaciones administrativa aplicable era el consagrado en el Decreto 491 de 2020.

Entonces, de una primera lectura del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, vigente para los momentos de los hechos, se lee que *“será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones”* por parte de los administrados.

En certificado de existencia y representación de la sociedad TAYRONA STEEL PIPE S.A.S. en Liquidación obra como correo electrónico de notificaciones judiciales el siguiente: gerencia@tayronasteelpipe.com (fl. 54 del archivo 02 del expediente digital), correo electrónico al que las demandadas emitieron las respectivas notificaciones.

Pese a que en el citado certificado de existencia y representación la demandante no autorizaba notificaciones, se debe tener en cuenta que para el momento de los hechos estaba vigente el Decreto 491 de 2020, que establecía que la parte tenía la obligación de *“indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones”*, tal como consagra su artículo 4.

Por lo que ante la falta de comunicación de la demandada informando su correo electrónico para notificaciones, se debían remitir las diferentes notificaciones al correo consagrado en su certificado de existencia y representación.

Teniendo en cuenta las características del estudio de medidas cautelares, su carácter provisional y en la que no se debe incurrir en prejuzgamiento, el Despacho en esta etapa no puede decidir sobre una decisión definitiva sobre la debida o indebida notificación de la resolución 205 del 18 de febrero de 2021 y las otras actuaciones derivadas del proceso de descalificación como Usuario Industrial de Bienes y Servicios de Zona Franca.

Para arrojar una conclusión certera, más allá de toda duda razonable, se deberán analizar cada una de las actuaciones surtidas, por lo que sería necesario el análisis del expediente administrativo y los diferentes medios probatorios aportados y las contradicciones correspondientes, situación que no se puede aplicar en esta etapa judicial.

Respecto a los argumentos del posible perjuicio irremediable ante la declaratoria de abandono de las mercancías, esta Dependencia reitera que no tiene competencia para referirse a ello, ya que este consiste en un procedimiento administrativo exclusivo de la DIAN, en el que el demandante podrá ejercer su derecho al debido proceso y contradicción con la respectiva presentación de recursos, mas no es el objeto del presente proceso, que consiste en el acto administrativo de declaratoria de pérdida de mercancía ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En el caso de decaimiento de acto administrativo de unas futuras resoluciones que resuelvan declarar en abandono las mercancías custodiadas por la demandante (la cual el apoderado demandante no aportó, sino que sólo emitió dichos), este podrá poner en conocimiento las futuras decisiones emitidas en este proceso judicial a la DIAN, para que así esta entidad resuelva lo correspondiente.

En este orden, con base en lo anterior, no se repondrá auto del 17 de febrero de 2023, por medio del cual se negó medidas cautelares y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra auto de 17 de febrero de 2023, por medio del cual se negaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff518f12ddc6276bc314d694c6664dcceec02370a8bd773bd3bff834eff5b65**
Documento generado en 14/04/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00475-00
DEMANDANTE:	MAHE NEUTRAL SHIPPING S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de del C.P.A.C.A.

- Solicitud de la parte demandante**

El apoderado de la demandante, mediante memorial radicado el 1 de febrero de 2023, manifiesta al despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

- Pronunciamiento de la entidad demandada.**

Pese a que se corrió traslado mediante auto del 17 de febrero de 2023, a la demandada del desistimiento presentado, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no reguló el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por tanto, por remisión expresa del artículo 306, tal solicitud debe ser tramitada conforme lo dispone el Código General del proceso.

Al respecto, el desistimiento como forma anormal de terminar un proceso está regulado en el artículo 314 del código General del proceso, en virtud del cual:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante ya que se reúnen los requisitos antes enlistados, por cuanto en el presente medio de control aún no se ha proferido decisión que ponga fin al litigio.

De la misma manera, según poder que reposa a folios 33 y 34 del archivo 04.Anexos, el apoderado de la parte demandante se encuentra expresamente facultado para desistir del medio de control.

Finalmente, no se impondrá condena en costas teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **MAHE NEUTRAL SHIPPING S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

SEGUNDO: No imponer condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dejar las anotaciones correspondientes y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eac6f8f7ee3420ecff6be8a2537556ba6afd229bb7219b69cbeca316c1fd198**
Documento generado en 14/04/2023 07:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00500-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, a través de la cual solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 8204 de 1 de junio de 2020 y 2022590000002343-6 de 20 de mayo de 2022.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos complejos demandados, al considerar que se vulneró el debido proceso de conformidad al concepto de violación desarrollado en la demanda, en virtud del cual fueron expedidos por la demandada sin tener en cuenta las pruebas y argumentos expuestos por la EPS desde el inicio de la actuación administrativa de restitución de los recursos al Sistema General de Seguridad Social en Salud ordenando un reintegro que no atiende a la realidad jurídica probatoria.

La Superintendencia Nacional de Salud se limitó a reiterar los resultados de una auditoría, sin hacer un mayor análisis en su rol de simple ejecutor ordenando después de 8 años de su causación la restitución de dos recobros que afectará la prestación actual de los servicios de salud.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud

Para el apoderado de la entidad demandada no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados regulados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que no existe fundamentación ni violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, mucho menos prueba alguna que pueda sustentar la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados expedidos conforme a las competencias legalmente otorgadas a la Superintendencia y respetando el debido proceso y los derechos de los integrantes del sistema.

También señala que no existe prueba de la existencia de un perjuicio, el demandante simplemente pretende un restablecimiento del derecho pero no explica, ni evidencia que se haya estructurado un perjuicio, tampoco prueba que haya pagado la sanción.

Por lo expuesto, solicita a la instancia mantener vigentes los efectos de los actos administrativos cuestionados mientras se surte todo el ejercicio probatorio y argumentativo propio del proceso judicial.

3. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El apoderado de la ADRES refiere que la solicitud de medida cautelar es improcedente porque, en su parecer, no se acreditaron los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2022, al no haber demostrado la concurrencia de los dos requisitos establecidos.

Así mismo, precisa que del procedimiento administrativo adelantado no se advierte que la entidad demandada haya violado el debido proceso y haya infringido las normas en que debía fundarse la actuación, toda vez que la demandante tuvo la posibilidad de controvertir la decisión con las garantías propias del derecho de defensa en las dos etapas del procedimiento.

Conforme a lo dicho, solicita denegar la medida cautelar relacionada con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación del artículo 29 de la Constitución Política, diversas normas de orden legal y reglamentaria.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de la ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora indebidamente reconocidos sin justa causa y que deben ser reintegrados al Sistema General de Seguridad Social en salud.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a PAUL GIOVANNI GÓMEZ, identificado con C.C. No. 80.007.115 y T.P. No. 136.009 del C.S de la J, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud con las facultades expresadas conferidas visibles en poder general que reposa a folios 8 a 19 del archivo 02 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7ad21b97eb3cb25e2db0f8640b50cdf49cd9e920b11e2a3a121af632f83a8e**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00565-00
ACCIONANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, a través de apoderado judicial, radicó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones SSPD 20228140217085 de 17 de marzo de 2022 y SSPD 20228140667555 de 21 de julio de 2022, a través de las cuales se resolvió el recurso de apelación modificando la decisión administrativa No. 3521001-S-2021-131230 emitida el 5 de mayo de 2021 por la demandante y se resolvió la solicitud de revocatoria directa, respectivamente.

El despacho procedió a hacer el estudio de admisión, inadmisión y rechazo, advirtiendo que no fue aportada la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. SSPD 20228140217085 de 17 de marzo de 2022, acto necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

En consecuencia, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución SSPD 20228140217085 de 17 de marzo de 2022.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la SSPD 20228140217085 de 17 de marzo de 2022. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9185eecdd64516e2b205a6858b0f4f1c41cfec6b2af1d3489561d94d6f8cc4c**
Documento generado en 14/04/2023 07:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00572-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

La **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago por la suma de dinero consignada en las facturas Nos. 3600 de 2016 y 106-1054 de 2019, suscritas en razón a reintegro de gastos de administración, saneamiento y sostenimiento de 107 inmuebles transferidos gratuitamente a la demandante y luego revocados.

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 422 del C.G.P. hace mención a los títulos ejecutivos en los siguientes términos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, el artículo 430 de la misma normatividad establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

El Consejo de Estado ha conceptualizado los títulos ejecutivos en los siguientes términos:

“Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se

refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió¹.

Por su parte, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 expresamente estableció los documentos que deben ser tenidos como título de ejecutivo, entre los que se encuentran: sentencias debidamente ejecutoriadas, decisiones proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflicto, contratos, documentos en que consten sus garantías y cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual y las copias auténticas de actos administrativos con constancia de ejecutoría.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una obligación en beneficio de una persona o entidad, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen².

Precisados los presupuestos normativos, el despacho analizará la demanda y los documentos aportados como título base de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Según los hechos de la demanda, la parte ejecutada en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1450 de 2011 reglamentado por el Decreto 4054 de 2011, derogado

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

por el Decreto 047 de 2014, transfirió a la parte ejecutante a título Gratuito la administración, saneamiento y sostenimiento de 107 inmuebles.

Posteriormente, el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles revocó la anterior decisión y ordenó la restitución de los inmuebles.

Sostiene CISA que durante el término que detentó la propiedad de los inmuebles incurrió en gastos de administración, saneamiento y sostenimiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 047 de 2014, concordante con el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 4054 de 2011.

El 14 de abril de 2016 presentó factura de venta No. 3600 ante el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales. Por otro lado, el 15 de abril de 2019 remitió factura No. 106-1054.

Indicó que, pese a que la sociedad ejecutada aceptó las facturas, con comunicación No. GAD-20192300083371 del 30 de abril de 2019, rechazó factura No. 106-1054 radicada por CISA, la cual en su opinión no es procedente.

Del análisis de lo sustentos normativos, jurisprudencial y de los antecedentes fácticos, no resulta procedente librar orden de pago por una suma de dinero que no resulta ser clara, expresa y actualmente exigible, como pasará a explicarse.

Se recuerda que el título base de ejecución está contenido en las facturas de venta 3600 de 2016 por la suma de \$375.911.398 y 106-1054 por la suma de \$5.068.246. Respecto a las facturas, el artículo 772 del Código de Comercio consagra:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (Negrilla fuera del texto)

Debe existir unidad en cuanto a considerar la factura como título ejecutivo, para lo cual el interesado deberá acreditar que los bienes o servicios hubieren sido efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Al observar los documentos que acompañan la demanda, se tiene los siguientes: i) copia de las resoluciones de adjudicación de bienes inmuebles a título de donación a favor de CISA, ii) copia de las resoluciones de revocatoria de donación de los

bienes inmuebles, iii) factura de venta No. 3600 del 11 de abril de 2016 y factura de venta No. 104-1054 del 15 de abril de 2019, y, iv) soportes de gastos incurridos por CISA para el saneamiento de los inmuebles.

Al analizar la documentación remitida por la ejecutante, el Despacho no observa un contrato verbal o escrito suscrito entre las partes ni tampoco un documento donde conste la obligación de la ejecutada para cancelar dineros por gastos de administración en que incurra CISA.

Al revisar las resoluciones por medio de las cuales el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS transfiere a título gratuito los diversos inmuebles, indica que no ha suscrito ni suscribe contrato de arrendamiento o comodato.

Tal como ya se había manifestado, el Despacho encuentra que la obligación contenida en las facturas de venta No. 3600 del 11 de abril de 2016 y la No. 106-1054 del 15 de abril de 2019 no es **clara** ni **expresa**, debido a que no puede predicarse que de la transferencia a título gratuito a favor de CISA se generen gastos de administración, saneamiento y sostenimiento, porque, tal como se reiteró, no existe consentimiento de la entidad ejecutada donde asumiere la obligación de cancelar el servicio producto de lo anterior, por lo que la obligación tampoco es **exigible**.

En consecuencia, atendiendo que dentro del presente asunto no se aportó la documentación requerida para constituir el título ejecutivo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias de ley y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b4daa24433226c345a982e351e863a6ebdf9fb70a3e3a49feec3203ee856a**
Documento generado en 14/04/2023 09:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00573-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

EPS SANITAS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por medio de la cual solicitó que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales causados con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de los doscientos sesenta y ocho (268) solicitudes de recobro por concepto de suministro de servicios NO POS, en cuantía equivalente a \$1.448.392.

En su momento la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 6 de mayo de 2014, declaró su falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fls. 47-48, archivo 02, carpeta 01).

El presente proceso le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de 14 de enero de 2015 declaró su falta de jurisdicción y suscitó conflicto negativo de jurisdicción, enviando el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto (fl. 1-6, archivo 04, carpeta 01).

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia de 11 de junio de 2015 dirimió el conflicto de jurisdicción, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 01, carpeta 04).

Remitida la demanda, nuevamente el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, a través de auto de 14 de septiembre de 2022 resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por hechos nuevos y remitir el expediente al centro de servicios administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo 08).

En nuevo reparto, el proceso correspondió al Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá de la Sección Tercera, el cual por medio de providencia del 20 de octubre de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera (archivo 13).

En nuevo reparto, el proceso correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá de la Sección Primera, el cual por medio de auto del 20 de enero de 2023 concedió a la parte actora la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción (archivo 17), término dentro del cual nuevamente la parte actora adecúa las pretensiones de la demanda al medido de control de reparación directa (archivo 18). Pese a lo anterior, el juzgado debe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 11 de junio de 2015, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 26 de julio de 2017 -, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 11 de junio de 2015, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

v.g.z

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701dddca151d0e2028193222b812c4496b787a58c902aae5a02d4f8779084289**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00576-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SALUD TOTAL EPS-S S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de unos comunicados, mediante el cual se estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS, en las que no se aprobaron 774 recobros.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Al respecto y contrario a lo señalado por la parte actora, las pretensiones no tienen naturaleza de contribuciones parafiscales, pues los recobros por atenciones no cubiertas por el PBS solicitados en la demanda, no están presupuestados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino corresponden a rubros propios de las entidades prestadoras de salud.

Así lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 4 de mayo de 2022, a través del cual resolvió un conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera y de la sección cuarta¹.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la copia de todos los actos de comunicación y sus constancias de notificación, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues, contrario a lo señalado por la parte demandante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los

¹ Al respecto, ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

- Así mismo, el extremo actor deberá remitir el enlace vigente de descarga o archivo PDF de las documentales anexadas en la demanda.

Pues, una vez el juzgado intenta ingresar al enlace señalado en el acápite de pruebas, este redirecciona a una página Web que establece un mensaje de error.

- El apoderado demandante señaló algunas normas como trasgredidas en el acápite de “Fundamentos de derecho y sustento de las causales de nulidad y del daño antijurídico”, lo cierto es que los conceptos de violación que atribuyen la nulidad del acto administrativo, no se encuentran debidamente individualizados y explicados a profundidad.

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9061eaadf5f582e72147a7740504449232a1e9fbb7afdd41fff94d72dad2d4bb
Documento generado en 14/04/2023 07:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00585-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 3 de febrero de 2023, se requirió a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que remitiera constancia de notificación de la Resolución 2022590000001995-6 del 13 de mayo de 2022.

Dentro del término, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allegó la constancia de notificación de la citada resolución, visible en el archivo 06, cumpliendo los requerimientos efectuados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 25 de mayo de 2022 (pág. 3 del archivo 06), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de septiembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de septiembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 29 de noviembre de 2022 (pág. 380-383, archivo 02) por lo que el actor tenía tres días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 30 de noviembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALIANSA SALUD E.P.S.** contra el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente Nacional de Salud y a los representantes legales de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES** y la **Unión Temporal Fosyga 2014 conformada por Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con la C.C No. 52.387.568 de Bogotá D.C y T.P. No 187.318 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 30 a 31, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d89c01703856c4f4b73f67856fa57f23390b5e1353590794ee4cb8910142f55**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00611-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Mediante auto fechado del 3 de marzo de 2023, este despacho concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecuara la demanda a un medio de control de los que conoce esta jurisdicción, toda vez que el proceso viene formulado como demanda ordinaria y se tramitaba en un juzgado laboral del circuito de esta ciudad.

Dando cumplimiento a la orden impartida, el representante legal de parte demandante, mediante memorial electrónico fechado del 17 de marzo de 2023¹, adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, este despacho en virtud de las competencias establecidas en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, no puede conocer el medio de control de Reparación Directa.

Por lo tanto, para poder tramitar el proceso de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial. (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Deberá enunciar y aportar específicamente los actos administrativos demandados, su constancia de notificación, comunicación o publicación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (factura) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, con claridad y precisión.

¹ Archivos 21, 23 y 31 del Expediente Digital.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- Deberá dirigir la competencia del medio de control a este despacho, teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

vgz

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231c571aff91bd23822d52ab8b42da028db41fd3394e228efe14cad82016f99e**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00616-00
DEMANDANTE:	OSWALDO ALFREDO URUEÑA ENRIQUEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 3 de febrero del 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Manifiesta el apoderado de la demandante que la decisión de rechazo emitida por el despacho obedece al cómputo de términos con el que se analizó la caducidad de la acción, que partió de determinar que la constancia de no conciliación fue expedida el 28 de noviembre de 2022, y, por tanto, los términos para radicar el medio de control, se reanudaron el día siguiente.

No obstante, no se tuvo en cuenta que la referida constancia, si bien fue levantada en la calenda antes indicada, solamente fue remitida por correo electrónico el mismo día a las 18:56 horas, es decir, en horario no hábil.

En ese orden, se entiende recibida al día siguiente y a partir de esa fecha debieron contabilizarse los días con que contaba para radicar la demanda.

En consecuencia, solicita revoque la decisión adoptada el 3 de febrero de 2023 admitiendo la demanda, o se conceda en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia de los recursos de reposición y de apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda numeral 1.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Notificación electrónica de los actos administrativos

El artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 estableció los procedimientos y trámites administrativos a través de los medios electrónicos.

A su vez, el artículo 56 ibidem reguló la notificación electrónica de los actos administrativos y precisó que: *“la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”*.

iii. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 2 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso”*.

Dentro de ese término, quien pretenda acudir a la jurisdicción a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho deberá acreditar el cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial conforme los lineamientos establecidos en el artículo 161 de la misma normatividad.

iv. Caso concreto.

Mediante auto de 3 de febrero de 2023 este Juzgado rechazó la demanda al realizar el análisis de los actos administrativos demandados, su notificación y la fecha de acreditación del agotamiento del requisito previo de conciliación establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que llevaron a concluir la caducidad del medio de control.

En efecto, a la conclusión se arribó luego de revisar que el acto demandado que terminó con la actuación administrativa, esto es, la Resolución 1722-02 de 15 de junio de 2022, fue comunicada a la parte demandante a través de correo electrónico el 21 de junio de 2022.¹

Por tanto, a partir del día siguiente tal como lo establece el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr el término de cuatro (4) meses con que contaban para acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a pretender la nulidad ahora alegada.

Manifiesta el recurrente que la constancia de conciliación fallida expedida por la procuraduría 131 Judicial II para Asuntos administrativos, fue remitida por correo electrónico al demandante el 28 de noviembre de 2022 en horario no hábil, esto es, a las 18:56 horas. Por tanto, su recepción debe entenderse el día hábil siguiente, a partir del cual debe reanudarse el término de los diez días que restaban para radicar el medio de control.

¹ Páginas 123 y 124 archivo 02 del Expediente Digital.

De acuerdo a lo anterior, nuevamente procede el despacho a analizar la caducidad del medio de control, contabilizando el término de los días a partir del 30 de noviembre de 2022, que vencía el 9 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, la parte demandante debía radicar la demanda el 9 de diciembre de 2022 y lo hizo de conformidad a correo y constancia de reparto, el 13 de diciembre de 2022, es decir, aun teniendo en cuenta la recepción de la constancia de no conciliación a partir del día siguiente, radicó el medio de control por fuera del término.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión adoptada el 3 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por caducidad y por ser procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 3 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 3 de febrero de 2023, que rechazo la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a LADY ARDILA PARDO identificada con C.C. No. 1.019.045.884 y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en poder que reposa a folio 128 y 129 del archivo 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d75b0783a2c73bbc750ed2fea349645e15713101d891457382753d57ffbfe8**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00636-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Mediante auto fechado del 17 de febrero de 2023, este despacho concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecuara la demanda a un medio de control de los que conoce esta jurisdicción, toda vez que el proceso viene formulado como demanda ordinaria y se tramitaba en un juzgado laboral del circuito de esta ciudad.

Dando cumplimiento a la orden impartida, el representante legal de parte demandante, mediante memorial electrónico fechado del 6 de marzo de 2023¹, adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, este despacho en virtud de las competencias establecidas en el Artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, no puede conocer el medio de control de Reparación Directa.

Por lo tanto, para poder tramitar el proceso de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial. (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Deberá enunciar y aportar específicamente los actos administrativos demandados, su constancia de notificación, comunicación o publicación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (factura) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, con claridad y precisión.

¹ Archivos 21, 23 y 31 del Expediente Digital.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- Deberá dirigir la competencia del medio de control a este despacho, teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **SANITAS EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9959cc625eb984a175ea41b0b04a3ef59c977ee2c756b2b108e1e47a88c81dfc**

Documento generado en 14/04/2023 07:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00637-00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** por intermedio de apoderada judicial adecuó demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión a providencia del 17 de febrero de 2023.

Al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la demandante deberá corregir el escrito en cuanto:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

El agotamiento del requisito de procedibilidad es de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y en el que principios como la confianza legítima no eximen de acreditar su cumplimiento.
2. Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** en contra de **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2135ead4ad6e8646721caed31d8680cc7f5b71f47ac01751aef4f8d597f52375**
Documento generado en 14/04/2023 07:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-000018-00
DEMANDANTE:	JOSÉ URIEL MARTÍNEZ LUGO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOSÉ URIEL MARTÍNEZ LUGO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10718 del 27 de julio de 2021 y 2180-02 del 12 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 15 de julio de 2022 (pág. 95 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 31 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 12 de enero de 2023 (pág. 10 archivo 6) por lo que el actor tenía dieciséis días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 13 de enero de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ URIEL MARTÍNEZ LUGO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá D.C y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 5 a 7, archivo 06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

VGZ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5a184c947e5312ba6b9e4c6c3c8b1d09acd86ea28960ffc3b0efcd58830f**
Documento generado en 14/04/2023 07:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00029-00
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ MARÍN
ACCIONADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de providencia del 17 de febrero de 2023 (archivo 05) se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. Contra la anterior decisión, la apoderada demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 06).

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada demandante efectuó el siguiente análisis respecto a la caducidad:

“El acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 12 de julio de 2022. Por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022 (es decir con 26 días hábiles previos al vencimiento del término de caducidad).

El día 20 de diciembre de 2022 fue remitida la constancia de no conciliación (Sin embargo, no fue posible radicar el medio de control teniendo en cuenta que la vacancia judicial fue desde el 20 diciembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023. Por lo que en sentido legal los términos se reactivaron a partir del día 12 de enero de 2023.

La parte demandante contaba con 26 días hábiles previos al vencimiento del término de caducidad por radicación anticipada de la solicitud de conciliación. En este sentido desde el 12 de enero de 2023 se cuentan los 26 días mencionados en el párrafo que antecede, por lo cual el término para radicar el medio de control fenecía hasta el 14 de febrero de 2023.

Por lo que la demanda fue radicada absolutamente de forma oportuna el día 20 de enero de 2023”.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció que por regla general los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace demanda.

Siendo así, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

Antes de volver a abordar el análisis del cumplimiento del requisito de caducidad, este Despacho analizará la figura de la vacancia judicial, para, en torno a ello, resolver el recurso expuesto por la parte demandante.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos respecto a que la vacancia judicial no es una situación que interrumpa o suspenda el término de caducidad:

“Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda”¹.

La anterior posición ha sido respaldada por el Alto Tribunal reiteradamente:

“Cabe resaltar que a pesar de que la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio, se instauró dentro de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no de la anterior codificación, la posición jurisprudencial precitada resulta aplicable al caso concreto, pues el artículo 164 de C.P.A.C.A., al igual que el artículo 136 del C.C.A., prevé que este tipo de demandas deben ser presentadas “dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”. Asimismo, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal aún está vigente.

Siendo ello así, la Sala reitera que los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad, de suerte que si el mismo se vence en este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente”².

¹ Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 04 de agosto de 2011, Consejera ponente: María Elizabeth García González, radicado No. 2009-00093-01

² Consejo de Estado, Sección primera, sentencia del 09 de febrero de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, radicado No. 2016-00274-01

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la vacancia judicial no suspende el término de caducidad de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se volverá a efectuar el análisis de caducidad:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIOS
Resolución 2104-02 del 6 de julio de 2022, por medio de la cual resuelve recurso de apelación.	12 de julio de 2022	Fl. 93 del archivo 02
Vencimiento término de caducidad	15 de noviembre de 2022	
Radicación de solicitud de conciliación prejudicial	20 de octubre de 2022	Fl. 107 del archivo 02
Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad	20 de diciembre de 2022	Fl. 107 del archivo 02
Término restante para radicar demanda	16 de enero de 2023, día siguiente hábil (El término restante era de veintiséis días)	
Radicación de demanda	20 de enero de 2023	Archivo 01

Entonces, teniendo en cuenta que la vacancia judicial no suspendía el término de caducidad, la demandante tenía la obligación de radicar la demanda el 16 de enero de 2023, pero al radicarla el día 20 de enero, ya se encontraba caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual no se repondrá auto del 17 de febrero de 2023 y, en su lugar, se concederá recurso de apelación en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra el auto de 17 de febrero de 2023, que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7c4061361fff68eacd463adddd38e4d62424dd8845a80d1dd5fd969c2b410**

Documento generado en 14/04/2023 07:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00032-00
DEMANDANTE:	HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVIANET HOTELES - COMPAÑÍA DEL GRUPO AVIATUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 17 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.A.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVIANET HOTELES - COMPAÑÍA DEL GRUPO AVIATUR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b85d3bfe16de55f6976381ae356f5138edd99429a0c61a34e02f55c135fd60**

Documento generado en 14/04/2023 07:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00049-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

El Empresa Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco Valle EPS, por intermedio de apoderado judicial, adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la instancia no tiene competencia para conocer la demanda a través del mencionado medio de control y, por lo tanto, analizado el libelo introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y corregir el escrito de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al adecuar la demanda al medio de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión. Lo anterior, por cuando las pretensiones adecuadas corresponden al medio de control de reparación directa, del cual no puede conocer este Despacho.
- 4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).
- 5.- Acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17151158c148bdad43402905d7b861b38f1887acd861de96dadbb8b09b31258**

Documento generado en 14/04/2023 07:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00063-00
DEMANDANTE:	COLEGIO PAE - PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO, COMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y PROYECTOS ALTERNATIVOS EDUCATIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la subsanación efectuada por el demandante, el Despacho advierte lo siguiente:

Por medio de providencia del 03 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, para que el apoderado demandante subsanara múltiples defectos descritos.

Por medio de comunicación del 22 de marzo de 2022, el apoderado demandante subsanó demanda y adjuntó una serie de documentos entre los que se encuentra archivo “Subsanación PAE Marzo 2022” El anterior archivo se encuentra dañado, sin la posibilidad de proceder a su estudio.

Siendo así, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de un término improrrogable de cinco días, acredite y remita al despacho con destino al presente medio de control, archivo “Subsanación PAE Marzo 2022” que se pueda visualizar, a efectos del respectivo análisis del cumplimiento de los requisitos para el estudio de la demanda, especialmente la adecuación de la solicitud de restablecimiento del derecho, la clasificación, determinación y numeración de los hechos y el desarrollo del concepto de violación, conforme providencia del 03 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la *parte demandante* para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, acredite y remita al despacho con destino al presente medio de control, escrito de “Subsanación PAE Marzo 2022”, el cual contenga subsanación del escrito de demanda, en archivo PDF que permita su visualización.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd14feaa6faea99fff6e5a89606006b2fd78fbcf4e9025567adef8cdc9324e9f**

Documento generado en 14/04/2023 07:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00064-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de tres (3) de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora acreditara el requisito previo de procedibilidad, adecuara las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aportando los actos administrativos demandados y su constancia de notificación; y adecuara pretensiones, concepto de violación e/ y estimará razonadamente la cuantía, a efectos de lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino al de reparación directa, no aportó los actos administrativos demandados y no subsanó lo yerros advertidos en la providencia en los numerales 3, 4 y 5.

De la misma forma, la parte demandante insiste en que la demanda debe tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas oportunidades ha dirimido conflicto negativo de competencia por el mismo asunto, asignando a esta instancia el conocimiento de los procesos.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de tramitar el proceso a través del medio de control de Reparación Directa por disposición expresa del artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, así como de hacer el análisis de caducidad, se rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **SANITAS EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad92ba17be937fead60d82c32c19dcea2aaaff26d82b612c61778e1e084b177**

Documento generado en 14/04/2023 07:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00065-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1**, a través de apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1-91-268-542-640-0-000853 de 4 de marzo de 2022 y 604-003998 de 4 de agosto de 2022, a través de las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvió un recurso de reconsideración en contra de la decisión anterior.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 04 de agosto de 2022 (pág. 90 del archivo 4), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 5 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de noviembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 30 de enero de 2023 (pág. 6 archivo 5) por lo que el actor tenía doce días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 7 de febrero de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1** en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien haga sus veces, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Hugo Parra Ospina**, identificado con la C.C No. 6.089.148 de Bogotá D.C y T.P. No 1572 4 del C.S de la J, como apoderado de la demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

VGZ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd40036fe04f42f878ada21c4c8421c7e638119112a1534821c1f43dd80d481**
Documento generado en 14/04/2023 07:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00066-00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE NEIRA SARRIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a tramitar el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **Andrés Felipe Neira Sarria**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No.11158 de 5 de agosto de 2021 y la Resolución No. 2343-02 de 26 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 28 de julio de 2022 (pág. 93 y 94 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de noviembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de noviembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 3 de febrero del 2023 (fls. 5 a 8 de la subsanación), por lo que el actor tenía siete días para presentar la demanda, esto es, hasta el 10 de febrero de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 7 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANDRÉS FELIPE NEIRA SARRIA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 105 y 106 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070723f251ddc129f58120b3a5a18ebcd5fdb7f0583228fd20a8e2045d19c35f**
Documento generado en 14/04/2023 07:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00074-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

SALUD TOTAL EPS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a pagar 77 cuentas presentadas por la demandante con ocasión a suministro de tecnologías excluidas del Plan de Beneficios con cargo.

La demanda fue inicialmente presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 18, el cual por providencia del 09 de septiembre de 2022 resolvió rechazar demanda, declarar falta de jurisdicción y competencia y remitir a los Juzgados Administrativos.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advirtiere que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (solicitudes de recobro y demás) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte Juzgado Laboral.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- En cuanto al poder, la parte demandante deberá remitirlo, como quiera que no se encuentra adjunto, dirigiéndolo al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287e84a5c630162b80e0fbf0d07dc65b0b1f5151c188c256c3b1b6b94371280d**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00078-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

EPS SANITAS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de declarar la existencia de una obligación a cargo de las entidades demandadas de reconocer y pagar a la demandante los costos o erogaciones incurridas por la EPS como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, correspondientes a 266 recobros que ascienden a la suma de \$55.673.822.

En su momento la demanda le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de 06 de junio de 2018 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 21-22, archivo 6).

El presente proceso le correspondió al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de 28 de junio de 2018 decidió no aprehender el conocimiento del presente asunto y ordenó plantear el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 25-27, archivo 6).

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia de 15 de agosto de 2018 dirimió el conflicto de jurisdicción, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social (archivo 16).

Remitida la demanda, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, a través de auto de 14 de septiembre de 2022, nuevamente decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto por hechos nuevos y remitir el expediente al centro de servicios administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo 24).

En nuevo reparto, el proceso correspondió al Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá de la Sección Tercera, el cual por medio de providencia del 19 de enero de 2023 decidió no aprehender el conocimiento del presente asunto y ordenó remitir el

proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera (archivo 27).

En nuevo reparto, el proceso correspondió a este Juzgado; pese a lo anterior, el juzgado debe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 15 de agosto de 2018, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado – 15 de agosto de 2018 -, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 15 de agosto de 2018, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

VGZ

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539f0c69828947887e6339aa25efbc27a7c15c7ac447bbc4b1ff11ccdc05fea**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00081-00
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a pagar los servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. A2022-003568 del 15 de diciembre de 2022, declaró falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (cuentas de cobro) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- Deberá adjuntar poder para acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión, como quiera que no se encuentra entre los anexos de la demanda.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc4a348d5f4083b9a78c53f8004a77db5ca4c8e42423479144572f8871b757b**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00084-00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por medio de la cual solicitó que se declare que las entidades demandadas tienen la obligación de pagar a la demandante la suma de \$29.486.239.00, por concepto de servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito.

En su momento la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 3 de marzo de 2015, declaró su falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo 07).

El presente proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de 8 de mayo de 2015 declaró su falta de jurisdicción y suscitó conflicto negativo de jurisdicción, enviando el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto (archivo 11).

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia de 30 de septiembre de 2015 dirimió el conflicto de jurisdicción, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 12).

Remitida y tramitada la demanda ante el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 resolvió condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$4´602.837 (archivo 80).

Luego, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala tercera de decisión laboral precedida por el magistrado Luis Carlos González Velásquez, mediante auto de 9 de diciembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción y

competencia para conocer la apelación, y remitió el proceso a los juzgados de la jurisdicción contencioso administrativa.

En nuevo reparto, el proceso correspondió a este juzgado; pese a lo anterior, el juzgado debe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la jurisdicción para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 30 de septiembre de 2015, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 30 de septiembre de 2015 -, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 30 de septiembre de 2015, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

v.g.z

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0641b125a67152760248a18bf1892cd554a46f8c951776afa00f39866a6111c**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00091-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PÉREZ BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCIÓN SENTENCIA

LUZ MARINA PÉREZ BARRERA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 1523 del 22 de julio de 2022, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la DEAJ, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia”*.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque del análisis de la situación fáctica y jurídica expuesta por la parte demandante el despacho advierte lo siguiente:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión emitió sentencia el 23 de julio de 2004, donde negó las pretensiones de reparación directa formuladas por Miguel Ángel Pérez Suárez en contra de la entidad demandada, dentro del radicado 250002326000199901329.

Luego de surtida la apelación, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B profirió sentencia de segunda instancia el 9 de octubre de 2014, mediante la cual revocó la decisión del *a quo* y accedió a las pretensiones de la demanda.

Para el trámite de la demanda, el demandante en el proceso de reparación directa suscribió contrato de prestación de servicios con la abogada Luz Marina Pérez Barrera, hoy demandante, a quien, luego de surtirse el trámite de incidente de honorarios, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C le fijó la suma de \$150.000.258,65 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes al 50% de la suma reconocida a la parte actora en la anterior sentencia.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial de la DEAJ emitió la Resolución No. 1523 del 22 de julio de 2022, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

No obstante, la parte actora considera que no se dio cumplimiento a las providencias tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la entidad no liquidó ni pagó a favor de Luz Marina Pérez Barrera el 50% de la suma reconocida al señor Miguel Ángel Pérez Suárez por concepto de cumplimiento de fallo, como quiera solamente le reconoció el valor de \$150.000.258,65 y 5 S.M.L.M.V., en tanto que los intereses generados por dicha suma se le reconocieron y giraron a la señora María Paula Pérez Pérez, heredera del señor Pérez Suárez; por lo anterior, las pretensiones van directamente encaminadas a ejecutar las órdenes judiciales impartidas en esa instancia.

Por lo expuesto, resulta claro que esta instancia carece de competencia para tramitar la demanda, y el juez competente resulta ser el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, despacho que primero conoció del asunto y, que según los hechos de la demanda, el 11 de mayo de 2020 libró mandamiento de pago respecto a las sentencias proferidas dentro del proceso de reparación directa.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, para lo de su competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, Despacho del Magistrado José Elver Muñoz Barrera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

vgz

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f77160b9635dfec560b952b4aaa1158d491b61090646b42ed9d18f2eca0b24**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2023-000097-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a fin de que se declaren nulas la Resoluciones No. DML 290 de 27 de octubre de 2020, DML 00320 de 10 de diciembre de 2021 y GDD-DD 0150 de 17 de junio de 2022, por medio de las cuales se ordenó a la demandante un reintegro de dineros pagados por COLPENSIONES por concepto de subsidio de incapacidades temporales en cumplimiento de fallo de tutela.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, por cuanto debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-1027 de 2002, explicó que la seguridad social integral, que reguló la Ley 100 de 1993, comprendía “*los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios*” (resaltado fuera de texto), y que dicho sistema no incluía los llamados regímenes exceptuados.

Del mismo modo, la Corte Constitucional dispuso que, a raíz de esta diferencia de regímenes, es viable que las controversias sobre la prestación de servicios de la seguridad social puedan ser conocidas por distintas jurisdicciones dependiendo el

caso, puntualmente explicó:

*“Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la **jurisdicción ordinaria** "en sus **especialidades laboral y de seguridad social**", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre **los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras** o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

*De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, **asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.***

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral.

Nótese que la Corte Constitucional es categórica en establecer que los conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral y las aseguradoras, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social **“cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”**, excluyéndose únicamente aquellos casos en que se discute un servicio de un régimen exceptuado, en los cuales la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad que eleva el demandante corresponde a un asunto relativo a una prestación propia del régimen de seguridad social integral (incapacidades laborales), sin que se discuta de manera alguna que la víctima o el demandante pertenecían a algún régimen exceptuado de salud y seguridad social, es decir, se trata de una controversia entre administradoras de recursos del sistema.

Por lo tanto, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional, al margen que exista un acto administrativo expedido por una entidad pública, esta controversia hace parte de aquellas que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social y, así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer el asunto.

En esta circunstancia, y en tanto la controversia surge de dos entidades como consecuencia de la prestación de un servicio de la seguridad social, una prestadora del servicio y la otra entidad administradora, quien es competente para conocer de este asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente para que sea asignado por reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Dejar las anotaciones correspondientes y notificar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337e0c57d7023855bad19134e435b609125d3860c0fd552f2070a70eb571a58**

Documento generado en 14/04/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00110-00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**, en virtud de la cual solicitó que se declaren patrimonialmente responsables por los daños irrogados a la demandante como consecuencia del no reconocimiento y no pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos.

La demanda fue inicialmente presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndolo al Juzgado 20, el cual, por providencia del 28 de junio de 2021, resolvió rechazar la demanda, declarar la falta de jurisdicción y competencia y remitir a los Juzgados Administrativos. Por su parte, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá en providencia del 16 de febrero de 2023, resolvió declarar su falta de competencia y no acceder a la solicitud de promover conflicto negativo de jurisdicción.

Con base en lo anterior, se advierte que se inadmitirá la demanda de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado al respecto del caso reiteradamente:

“De esta manera, interpreta este Despacho que a fin de lograr que le sean canceladas al demandante las facturas mencionadas, lo que debe perseguir es que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y que como restablecimiento del derecho se disponga la cancelación de los valores adeudados.

De otro lado, el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, procede en asuntos en los que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de la acción de este medio, no reclama declaratoria e ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, el medio de control correspondiente, al caso sub examine, corresponde al denomina nulidad y restablecimiento del derecho, asunto que

conforme el artículo 18 numeral 1° del Decreto 2288 de 1989 citado líneas arriba, corresponde al conocimiento de la sección primera”¹.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”².

La anterior posición del Tribunal Administrativo se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto**, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES” (Negrilla fuera del texto).**

El Consejo de Estado se ha manifestado en los mismos términos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en un caso similar al presente, que se ventiló a través del medio de control de reparación directa, resolvió declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse de fondo. Como fundamento de tal decisión, señaló³:

“Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, **sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo**

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, sentencia del 02 de diciembre de 2022, expediente: 25000231500020220114900, demandante: Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL – demandada: ADRES.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2022, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01.

contencioso administrativa a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto”.

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda⁴.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Después de adecuar las pretensiones de la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no milita constancia.
5. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
6. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f7f21d1c2723a1d2ef244cd19300c8c52eea5e178a0508497ce3eeb3d7d466**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00128-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

EPS SANITAS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por medio de la cual solicitó que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales causados con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las setenta y nueve (79) solicitudes de recobro por concepto de suministro de servicios NO POS, gastos administrativos e intereses moratorios, en cuantía equivalente a \$ 60.630.039.

En su momento la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 13 de mayo de 2014 declaró su falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fls. 107-108, archivo 02).

El presente proceso le correspondió al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de 2 de septiembre de 2014 declaró su falta de jurisdicción y suscitó conflicto negativo de jurisdicción, enviando el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto (fls. 111-112, archivo 02.).

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia de 22 de abril de 2015 dirimió el conflicto de jurisdicción, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 119-123, archivo 02).

Remitida la demanda, nuevamente el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, a través de auto de 18 de enero de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y remitir el expediente al centro de servicios administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo 16).

En nuevo reparto, el proceso correspondió a este Juzgado; pese a lo anterior, el juzgado debe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 22 de abril de 2015, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El parágrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 22 de abril de 2015 -, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 22 de abril de 2015, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

v.g.z

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f1bbd25081b7f1be3623ea59532fc83cca559c9e6996ff163d93698b70701**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00135-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

CLÍNICA MEDILASER S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. A2023-000474 del 13/02/2023, rechazó demanda y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (cuentas de cobro) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- En cuanto al poder visible a folio 36 a 37 del archivo 02 del expediente, la parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd97127bd10fd2770cf2771a9d7e9b7182d290f987bff01add266905d78065**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00139-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MORENO JARAMILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guillermo Moreno Jaramillo, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 20272 de 29 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 3561-02 de 7 de octubre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 13 de octubre de 2022 (pág. 93-94 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de febrero de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de enero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 10 de marzo del 2023 (fls. 105 a 107 archivo 02), por lo que el actor tenía 27 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 10 de abril de 2023, día siguiente hábil a la vacancia judicial.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 14 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GUILLERMO MORENO JARAMILLO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 19 a 21 del archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b660004dd612e1223c81d0c74ea6d75456957e06ab3e03dd9c0a428f6eb6f**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00143-00
DEMANDANTE:	FAMISANAR EPS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

FAMISANAR EPS por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS y demás gastos

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de sentencia del 21 de julio de 2022, concedió parcialmente pretensiones. Las partes presentaron recurso de apelación. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral conoció el asunto y resolvió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, declarar la falta de jurisdicción y competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (cuentas de cobro) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- En cuanto al poder visible a folio 59 a 61 del archivo 02 del expediente, la parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FAMISANAR EPS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f1dae3a04d2d4ea6839dad2b62f0f88d3a1b0dcc5d357da2cb3f3bf741e2f7**
Documento generado en 14/04/2023 07:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00146-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SALUD TOTAL EPS-S S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento con pretensiones de reparación directa en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de los comunicados UTF2014-OPE-14960 del 02 de noviembre de 2016, mediante el cual se estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS, en las que no se aprobaron 75 recobros.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Al respecto y contrario a lo señalado por la parte actora, las pretensiones no tienen naturaleza de contribuciones parafiscales, pues los recobros por atenciones no cubiertas por el PBS solicitados en la demanda, no están presupuestados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino corresponden a rubros propios de las entidades prestadoras de salud.

Así lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 4 de mayo de 2022, a través del cual resolvió un conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera y de la sección cuarta¹.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la copia acto comunicación UTF2014-OPE-14960 del 02 de noviembre de 2016 y sus constancias de notificación, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

¹ Al respecto, ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

Pues, contrario a lo señalado por la parte demandante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

- Así mismo, el extremo actor deberá remitir el enlace vigente de descarga o archivo PDF de las documentales anexadas en la demanda.

Pues, una vez el juzgado intenta ingresar al enlace señalado en el acápite de pruebas, este redirecciona a una página Web que establece un mensaje de error.

- El apoderado demandante señaló algunas normas como trasgredidas en el acápite de “Fundamentos de derecho y sustento de las causales de nulidad y del daño antijurídico”, lo cierto es que los conceptos de violación que atribuyen la nulidad del acto administrativo, no se encuentran debidamente individualizados y explicados a profundidad.

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1501d56c12dca379513ad884cb203a390fb713270cb745b8c95d591864d60a1**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00084-00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por medio de la cual solicitó que se declare que las entidades demandadas tienen la obligación de pagar a la demandante la suma de \$29.486.239.00, por concepto de servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito.

En su momento la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 3 de marzo de 2015, declaró su falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo 07).

El presente proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de 8 de mayo de 2015 declaró su falta de jurisdicción y suscitó conflicto negativo de jurisdicción, enviando el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto (archivo 11).

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia de 30 de septiembre de 2015 dirimió el conflicto de jurisdicción, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 12).

Remitida y tramitada la demanda ante el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 resolvió condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$4´602.837 (archivo 80).

Luego, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala tercera de decisión laboral precedida por el magistrado Luis Carlos González Velásquez, mediante auto de 9 de diciembre de 2021 declaró la falta de jurisdicción y

competencia para conocer la apelación, y remitió el proceso a los juzgados de la jurisdicción contencioso administrativa.

En nuevo reparto, el proceso correspondió a este juzgado; pese a lo anterior, el juzgado debe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la jurisdicción para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 30 de septiembre de 2015, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 30 de septiembre de 2015 -, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 30 de septiembre de 2015, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

v.g.z

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0641b125a67152760248a18bf1892cd554a46f8c951776afa00f39866a6111c**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00091-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PÉREZ BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCIÓN SENTENCIA

LUZ MARINA PÉREZ BARRERA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 1523 del 22 de julio de 2022, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la DEAJ, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia”*.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque del análisis de la situación fáctica y jurídica expuesta por la parte demandante el despacho advierte lo siguiente:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sala de Descongestión emitió sentencia el 23 de julio de 2004, donde negó las pretensiones de reparación directa formuladas por Miguel Ángel Pérez Suárez en contra de la entidad demandada, dentro del radicado 250002326000199901329.

Luego de surtida la apelación, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B profirió sentencia de segunda instancia el 9 de octubre de 2014, mediante la cual revocó la decisión del *a quo* y accedió a las pretensiones de la demanda.

Para el trámite de la demanda, el demandante en el proceso de reparación directa suscribió contrato de prestación de servicios con la abogada Luz Marina Pérez Barrera, hoy demandante, a quien, luego de surtirse el trámite de incidente de honorarios, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C le fijó la suma de \$150.000.258,65 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes al 50% de la suma reconocida a la parte actora en la anterior sentencia.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial de la DEAJ emitió la Resolución No. 1523 del 22 de julio de 2022, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

No obstante, la parte actora considera que no se dio cumplimiento a las providencias tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la entidad no liquidó ni pagó a favor de Luz Marina Pérez Barrera el 50% de la suma reconocida al señor Miguel Ángel Pérez Suárez por concepto de cumplimiento de fallo, como quiera solamente le reconoció el valor de \$150.000.258,65 y 5 S.M.L.M.V., en tanto que los intereses generados por dicha suma se le reconocieron y giraron a la señora María Paula Pérez Pérez, heredera del señor Pérez Suárez; por lo anterior, las pretensiones van directamente encaminadas a ejecutar las órdenes judiciales impartidas en esa instancia.

Por lo expuesto, resulta claro que esta instancia carece de competencia para tramitar la demanda, y el juez competente resulta ser el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, despacho que primero conoció del asunto y, que según los hechos de la demanda, el 11 de mayo de 2020 libró mandamiento de pago respecto a las sentencias proferidas dentro del proceso de reparación directa.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, para lo de su competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, Despacho del Magistrado José Elver Muñoz Barrera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

vgz

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f77160b9635dfec560b952b4aaa1158d491b61090646b42ed9d18f2eca0b24**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2023-000097-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a fin de que se declaren nulas la Resoluciones No. DML 290 de 27 de octubre de 2020, DML 00320 de 10 de diciembre de 2021 y GDD-DD 0150 de 17 de junio de 2022, por medio de las cuales se ordenó a la demandante un reintegro de dineros pagados por COLPENSIONES por concepto de subsidio de incapacidades temporales en cumplimiento de fallo de tutela.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, por cuanto debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-1027 de 2002, explicó que la seguridad social integral, que reguló la Ley 100 de 1993, comprendía “los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios” (resaltado fuera de texto), y que dicho sistema no incluía los llamados regímenes exceptuados.

Del mismo modo, la Corte Constitucional dispuso que, a raíz de esta diferencia de regímenes, es viable que las controversias sobre la prestación de servicios de la seguridad social puedan ser conocidas por distintas jurisdicciones dependiendo el

caso, puntualmente explicó:

*“Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la **jurisdicción ordinaria** "en sus **especialidades laboral y de seguridad social**", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre **los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras** o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

*De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, **asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.***

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral.

Nótese que la Corte Constitucional es categórica en establecer que los conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral y las aseguradoras, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social **“cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”**, excluyéndose únicamente aquellos casos en que se discute un servicio de un régimen exceptuado, en los cuales la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad que eleva el demandante corresponde a un asunto relativo a una prestación propia del régimen de seguridad social integral (incapacidades laborales), sin que se discuta de manera alguna que la víctima o el demandante pertenecían a algún régimen exceptuado de salud y seguridad social, es decir, se trata de una controversia entre administradoras de recursos del sistema.

Por lo tanto, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional, al margen que exista un acto administrativo expedido por una entidad pública, esta controversia hace parte de aquellas que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social y, así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer el asunto.

En esta circunstancia, y en tanto la controversia surge de dos entidades como consecuencia de la prestación de un servicio de la seguridad social, una prestadora del servicio y la otra entidad administradora, quien es competente para conocer de este asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente para que sea asignado por reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Dejar las anotaciones correspondientes y notificar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337e0c57d7023855bad19134e435b609125d3860c0fd552f2070a70eb571a58**

Documento generado en 14/04/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00110-00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**, en virtud de la cual solicitó que se declaren patrimonialmente responsables por los daños irrogados a la demandante como consecuencia del no reconocimiento y no pago de los medicamentos, servicios y tratamientos médicos.

La demanda fue inicialmente presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndolo al Juzgado 20, el cual, por providencia del 28 de junio de 2021, resolvió rechazar la demanda, declarar la falta de jurisdicción y competencia y remitir a los Juzgados Administrativos. Por su parte, el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá en providencia del 16 de febrero de 2023, resolvió declarar su falta de competencia y no acceder a la solicitud de promover conflicto negativo de jurisdicción.

Con base en lo anterior, se advierte que se inadmitirá la demanda de acuerdo a lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado al respecto del caso reiteradamente:

“De esta manera, interpreta este Despacho que a fin de lograr que le sean canceladas al demandante las facturas mencionadas, lo que debe perseguir es que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y que como restablecimiento del derecho se disponga la cancelación de los valores adeudados.

De otro lado, el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, procede en asuntos en los que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de la acción de este medio, no reclama declaratoria e ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, el medio de control correspondiente, al caso sub examine, corresponde al denomina nulidad y restablecimiento del derecho, asunto que

conforme el artículo 18 numeral 1° del Decreto 2288 de 1989 citado líneas arriba, corresponde al conocimiento de la sección primera”¹.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”².

La anterior posición del Tribunal Administrativos se fundamentó con base en auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, que estableció:

“Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, **consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto**, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES” (Negrilla fuera del texto).**

El Consejo de Estado se ha manifestado en los mismos términos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional. Por ejemplo, en un caso similar al presente, que se ventiló a través del medio de control de reparación directa, resolvió declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y, en consecuencia, se inhibió de pronunciarse de fondo. Como fundamento de tal decisión, señaló³:

“Por consiguiente, las declaraciones unilaterales que glosaron las reclamaciones presentadas por la Compañía Suramericana de Servicios de Salud Susalud SA y que reconocieron el 50% para el recobro de medicamentos, no incluidos en el POS y ordenados por vía de tutela constituyen, **sin lugar a duda, actos administrativos particulares y concretos**, en los que se reconoció parcialmente los créditos reclamados por la entidad demandante y negó lo que ahora se reclama judicialmente, con lo cual se crearon situaciones jurídicas concretas y obligatorias mientras no sean anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Por consiguiente, se entiende que las decisiones de «glosar o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud no POS fueron adoptadas por el Ministerio de Protección Social a través de la fiduciaria y, en tal virtud, **constituyeron actos unilaterales susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción de lo**

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, sentencia del 02 de diciembre de 2022, expediente: 25000231500020220114900, demandante: Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL – demandada: ADRES.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente: José Élvor Muñoz Barrera.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2022, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, expediente: 25000-23-26-000-2005-01546-01.

contencioso administrativa a través de la acción procesal específicamente preestablecida para el efecto”.

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda⁴.

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Después de adecuar las pretensiones de la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
3. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a las decisiones iniciales los recursos de ley que fueren obligatorios.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ya que entre los anexos no milita constancia.
5. Aportar constancia de la notificación de los actos demandados, con el propósito de efectuar el respectivo estudio de caducidad.
6. Finalmente acreditar tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 Adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f7f21d1c2723a1d2ef244cd19300c8c52eea5e178a0508497ce3eeb3d7d466**

Documento generado en 14/04/2023 07:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00128-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

ANTECEDENTES

EPS SANITAS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por medio de la cual solicitó que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales causados con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las setenta y nueve (79) solicitudes de recobro por concepto de suministro de servicios NO POS, gastos administrativos e intereses moratorios, en cuantía equivalente a \$ 60.630.039.

En su momento la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 13 de mayo de 2014 declaró su falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fls. 107-108, archivo 02).

El presente proceso le correspondió al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de 2 de septiembre de 2014 declaró su falta de jurisdicción y suscitó conflicto negativo de jurisdicción, enviando el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto (fls. 111-112, archivo 02.).

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia de 22 de abril de 2015 dirimió el conflicto de jurisdicción, asignando el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 119-123, archivo 02).

Remitida la demanda, nuevamente el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, a través de auto de 18 de enero de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y remitir el expediente al centro de servicios administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo 16).

En nuevo reparto, el proceso correspondió a este Juzgado; pese a lo anterior, el juzgado debe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 22 de abril de 2015, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 22 de abril de 2015 -, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 22 de abril de 2015, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

v.g.z

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f1bbd25081b7f1be3623ea59532fc83cca559c9e6996ff163d93698b70701**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00135-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

CLÍNICA MEDILASER S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. A2023-000474 del 13/02/2023, rechazó demanda y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (cuentas de cobro) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- En cuanto al poder visible a folio 36 a 37 del archivo 02 del expediente, la parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd97127bd10fd2770cf2771a9d7e9b7182d290f987bff01add266905d78065**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00139-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MORENO JARAMILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guillermo Moreno Jaramillo, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 20272 de 29 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 3561-02 de 7 de octubre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 13 de octubre de 2022 (pág. 93-94 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de febrero de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de enero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 10 de marzo del 2023 (fls. 105 a 107 archivo 02), por lo que el actor tenía 27 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 10 de abril de 2023, día siguiente hábil a la vacancia judicial.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 14 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GUILLERMO MORENO JARAMILLO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 19 a 21 del archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b660004dd612e1223c81d0c74ea6d75456957e06ab3e03dd9c0a428f6eb6f**

Documento generado en 14/04/2023 07:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00143-00
DEMANDANTE:	FAMISANAR EPS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

FAMISANAR EPS por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS y demás gastos

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de sentencia del 21 de julio de 2022, concedió parcialmente pretensiones. Las partes presentaron recurso de apelación. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral conoció el asunto y resolvió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, declarar la falta de jurisdicción y competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (cuentas de cobro) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- En cuanto al poder visible a folio 59 a 61 del archivo 02 del expediente, la parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FAMISANAR EPS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f1dae3a04d2d4ea6839dad2b62f0f88d3a1b0dcc5d357da2cb3f3bf741e2f7**
Documento generado en 14/04/2023 07:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00146-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SALUD TOTAL EPS-S S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento con pretensiones de reparación directa en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de los comunicados UTF2014-OPE-14960 del 02 de noviembre de 2016, mediante el cual se estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS, en las que no se aprobaron 75 recobros.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Al respecto y contrario a lo señalado por la parte actora, las pretensiones no tienen naturaleza de contribuciones parafiscales, pues los recobros por atenciones no cubiertas por el PBS solicitados en la demanda, no están presupuestados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino corresponden a rubros propios de las entidades prestadoras de salud.

Así lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 4 de mayo de 2022, a través del cual resolvió un conflicto de competencia entre los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera y de la sección cuarta¹.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la copia acto comunicación UTF2014-OPE-14960 del 02 de noviembre de 2016 y sus constancias de notificación, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

¹ Al respecto, ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

Pues, contrario a lo señalado por la parte demandante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

- Así mismo, el extremo actor deberá remitir el enlace vigente de descarga o archivo PDF de las documentales anexadas en la demanda.

Pues, una vez el juzgado intenta ingresar al enlace señalado en el acápite de pruebas, este redirecciona a una página Web que establece un mensaje de error.

- El apoderado demandante señaló algunas normas como trasgredidas en el acápite de “Fundamentos de derecho y sustento de las causales de nulidad y del daño antijurídico”, lo cierto es que los conceptos de violación que atribuyen la nulidad del acto administrativo, no se encuentran debidamente individualizados y explicados a profundidad.

Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1501d56c12dca379513ad884cb203a390fb713270cb745b8c95d591864d60a1**
Documento generado en 14/04/2023 07:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>